

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, diciembre 06 de 2022. Paso a la señora juez el presente proceso informándole que la Curadora ad-Litem de la demandada, dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2269

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00223-00
Proceso: Declaración de disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Andrés Hernando Riascos Gómez
Demandada: Francia Inés Olaya Valencia

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: ***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”***.

Así las cosas, en la audiencia se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el señor ANDRÉS HERNANDO RIASCOS GÓMEZ, teniendo en cuenta que la demandada fue emplazada, y publicado el edicto emplazatorio y vencido el término, no compareció, por lo que no hay lugar al decreto de la referida prueba con la señora FRANCIA INES OLAYA VALENCIA, salvo si llegare a asistir para esa fecha, quedando la citada prueba sujeta a dicha eventualidad. No se decretarán pruebas por cuanto no fueron solicitadas por las partes.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de

P/Claudia

audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la Curador Ad Litem de la demandada, señora FRANCIA INÉS OLAYA VALENCIA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** a la cual deberán comparecer la parte demandante, el curador de la demandada, así como también los testigos solicitados.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR la absolución de un interrogatorio de parte con el demandante, el cual se surtirá en la audiencia precitada, y con la demandada en el evento de que asista a la audiencia.

SEXTO: NO DECRETAR pruebas por cuanto las partes no las solicitaron.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que pueden derivarse de la inasistencia, contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP a saber:

¹Artículo 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.217 del día 07/12/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c55cc49bb25a5d1a328f140a65e2924fb8981e6c68185a22757b96fb38bbb**

Documento generado en 06/12/2022 08:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>